

REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA



ESTUDIOS



Ignacio Cruz Padial

Pilar Pascual de Pablo,
Lourdes Serna Blanco y
Amaia Urkiola Fernández

Magín Pont Mestres



Asociación Española de

Asesores Fiscales

" AsesorOnline es la solución tecnológica idónea para el Despacho Profesional"



AsesorOnline es la nueva solución tecnológica para el Despacho Profesional, que permite potenciar la relación con sus clientes. Reduce tiempos y costes en el envío de la documentación, gracias a la integración de la información, utilizando un sistema interno de planificación, gestión y seguimiento de tareas.

sage Logic Control

Infórmese: 902 200 246 - www.logiccontrol.es



ESTUDIOS

■ **Transparencia Fiscal Internacional y las conclusiones en el asunto Cadbury-Schweppes. ¿Exceso de celo de nuestra norma sobre TFI?**

■ Ignacio Cruz Padial

Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Málaga. Miembro de la AEDAF

■ **SUMARIO:**

1. Introducción
2. Justificación de la TFI y su compatibilidad con el Derecho comunitario
3. Cuestiones concretas planteadas al TJCE (caso Cadbury Schweppes)
4. Conclusión

1. Introducción

El pasado 2 de mayo, se presentaron las conclusiones, por parte del abogado general (AG) Sr. Philippe Léger, en el asunto C-196/04 Cadbury Schweppes plc, Cadbury Schweppes Overseas Ltd contra Commissioners of Inland Revenue, en forma abreviada asunto Cadbury Schweppes.

El interés de este asunto radica en que se lleva al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) el régimen fiscal denominado en nuestro país como transparencia fiscal internacional (TFI), que es universalmente conocido como CFC, o lo que es igual, sociedades extranjeras controladas (SEC).

Como sabemos, el régimen de TFI, introducido en nuestro ordenamiento tributario por la Ley 42/1994, de 31 de diciembre, en la medida que afecte a filiales residentes en Estados miembros de la Unión Europea (UE) es contrario al Derecho comunitario según se está interpretando por el TJCE. Es por ello, que nuestra legislación se modificó para excluir de su aplicación a las entidades residentes en otros Estados miembros¹. En definitiva, lo establecido equivale a la práctica supresión de la norma en el territorio de la UE, es decir, fuimos incluso más allá que otros países comunitarios, que no realizaron una modificación tan estricta como la nuestra; no obstante, nos queda el consuelo de que su eficacia ha sido tan nimia como elevadas eran sus pretensiones de justicia tributaria.

La modificación de nuestra norma sobre TFI, con efectos uno de enero de 2004, vino auspiciada por la sentencia de 12 de diciembre de 2002, asunto C-324/00, Lankhorst-Hohorst. Entendemos que la exclusión de la norma de subcapitalización objeto de la citada sentencia tenía su plena justificación, ya que venía a cerrar una herida abierta, pero la apuesta que se realizó por excluir las normas TFI, ahora a la vista de las conclusiones del AG en el caso Cadbury Schweppes, es posible que haya sido precipitada y tal vez desproporcionada o excesiva como trataremos de justificar.

2. Justificación de la TFI y su compatibilidad con el derecho comunitario

Cuando esta implantado el régimen de TFI en el Estado de residencia de la entidad matriz, resulta obvio que ello es un obstáculo para el establecimiento de filiales en los Estados en los que por su bajo nivel de tributación proactiva la aplicación de la TFI y, por tanto, puede resultar contrario a la correspondiente libertad comunitaria; la cuestión será si la referida restricción tiene justificación con el Derecho comunitario, tal y como se interpreta por el TJCE.

Se justifica la TFI por ser un instrumento instaurado para combatir la elusión de la imposición en el Estado de la matriz, al no permitir el desplazamiento de rentas a Estados con baja imposición. La norma TFI no es más que una cláusula de elusión específica, antielusión

¹ La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, incorporó sendos apartados a los artículos 75 de la LIRPF y 121 de la LIS, en los que se disponía que el régimen de TFI no sería de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español lo fuera en otro Estado miembro de la UE, salvo que lo hiciera en un territorio calificado como paraíso fiscal; actualmente artículos 92 y 107 del IRPF y IS.

o antiabuso, en contraposición a la cláusula general, que está representada por el conflicto en la aplicación de la norma tributaria recogido en el artículo 15 de nuestra Ley General Tributaria.

Pues bien, a este respecto, no podemos obviar que el TJCE ha establecido muy severas condiciones a la compatibilidad de las cláusulas específicas antiabuso con las libertades comunitarias².

La consecuencia de esta doctrina del TJCE es la incompatibilidad con el Derecho comunitario de las cláusulas de elusión específicas. Ello es así, porque las cláusulas de elusión específicas se basan en presunciones absolutas o ficciones, que no admiten prueba en contra, por ello, las únicas cláusulas antielusión compatibles son las generales; sin embargo, resulta evidente que estas cláusulas generales, cuya aplicación requiere un considerable esfuerzo probatorio son poco eficaces para luchar contra situaciones masivas de elusión, y es este el motivo por el que el legislador se inclina por las cláusulas específicas cuya utilización está, hasta ahora, resultando vedada por la doctrina del TJCE.

Tal vez, si consideramos que el problema latente que generan las cláusulas antielusión específicas es que constituyen presunciones absolutas que impiden su comprobación y por tanto sobrepasan su cometido, podría decirse que bastaría con que dichas cláusulas tuvieran carácter relativo y permitieran la prueba en contra. Con ello se estaría trasladando la carga de la prueba, en cada caso concreto, al contribuyente, es decir inversión de la carga³.

Otra de las justificaciones que se le atribuyen a la TFI es contrarrestar el bajo nivel de imposición existente en el Estado de implantación de las filiales. Argumento que se reviste de diversas formas como: evitar la disminución de los recursos fiscales; evitar la discriminación entre los socios de la entidad residente con la de los socios de la entidad ubicada en el Estado con bajo nivel de tributación; evitar la discriminación al considerar el grupo de sociedades en su conjunto, puesto que la mayor carga fiscal en la matriz actúa como compensación por la baja tributación en la filial.

Sin embargo, todas estas argumentaciones son consideradas inaceptables por el Tribunal de Justicia Comunitario, es más, incluso la justificación basada en la coherencia del sistema fiscal es también rechazada de forma reiterada por el TJCE⁴.

No obstante, dentro de las justificaciones basadas en la baja tributación en el Estado extranjero, nos interesa resaltar la que considera que la TFI sería aceptable desde la ver-

² Véase sentencias de: 16 julio de 1998, asunto C-264/96, Imperial Chemical Industries; 11 de marzo de 2004, asunto C-9/02, Lasteyrie du Saillant.

³ Véase GARCÍA-HERRERA BLANCO, C y HERRERA MOLINA, P.M.: “¿Asedio a la justicia fiscal en Europa? (Reflexiones ante la jurisprudencia comunitaria sobre las cláusulas antiabuso y la reacción del legislador español)”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 251, 2004, págs 47 y sgts; donde afirman que trasladar la carga de la prueba al contribuyente puede bordear de forma peligrosa el límite de la jurisprudencia.

⁴ Es interesante aquí ver los razonamientos y planteamientos doctrinales que describe PALAO TABOADA, C: “Transparencia Fiscal Internacional y Derecho Europeo: Conclusiones del AG en el asunto Cadbury Schweppes”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 280, 2006, págs 3-28, en concreto en este aspecto, págs 9-11.

tiente del Derecho comunitario cuando la entidad transparente esté sujeta a un régimen calificado como competencia fiscal perjudicial con arreglo al Código de Conducta sobre fiscalidad empresarial. El argumento es que si la Unión Europea ha decidido luchar contra la competencia fiscal perniciosa, no puede negar la legitimidad de una medida adecuada a tal fin⁵.

Sin embargo, frente a estos razonamientos se aboga por que el Código de Conducta no tiene un carácter vinculante, por lo que a pesar de lo en él establecido no puede contradecir las libertades fundamentales consagradas en el TJCE.

De las breves consideraciones expuestas, jurisprudencia del TJCE, de las medidas "soft law", y de las opiniones doctrinales, podemos inferir que los argumentos alegados para justificar la restricción que el régimen de TFI supone para la libertad de establecimiento y circulación de capitales no resultan concluyentes y afirmar su incompatibilidad absoluta con el Derecho comunitario resulta, al menos dudosa, tal vez sería más oportuno analizar las distintas variantes que presenta el régimen de TFI y su posible grado de adecuación al Derecho en cada caso.

3. Cuestiones concretas planteadas al TJCE (caso Cadbury Schweppes)

En esencia, se trata de una sociedad dominante de un grupo (Cadbury) que tiene filiales residentes, además de en otros Estados y terceros países, en el Reino Unido. En concreto las sociedades Cadbury Schweppes Treasury Services (CSTS) y Cadbury Schweppes Treasury International (CSTI), dedicadas a prestar servicios financieros al grupo y establecidas en el Centro Internacional de Servicios Financieros de Dublín, donde el tipo de tributación es del 10%.

Las autoridades fiscales del Reino Unido aplicaron las normas TFI a la entidad dominante, ante lo que esta última interpuso recurso alegando que la legislación británica sobre TFI es contraria a la libertad de establecimiento, de prestación de servicios y de circulación de capitales.

Sin entrar en las consideraciones específicas de las normas británicas sobre TFI, el tribunal británico hace constar que se enfrenta a una serie de incertidumbres; en concreto, si la entidad matriz al constituir y capitalizar sociedades en otro Estado miembro está ejerciendo libertades fundamentales o un abuso de dichas libertades. En el caso de estar ejerciendo libertades, determinar si la norma británica entraña una restricción a su ejercicio o una discriminación.

En síntesis, plantea como cuestión prejudicial, si los artículos 43 CE "libertad de establecimiento", 49 CE "libre prestación de servicios", y 56 CE "libre circulación de capitales", se oponen a una legislación (británica) como la controvertida en el litigio principal, que dispone, bajo ciertos requisitos, que la entidad matriz tribute por los beneficios obtenidos por su sociedad filial situada en otro Estado miembro y sujeta a un nivel de tributación inferior:

⁵ Poner de manifiesto como la OCDE en su informe sobre competencia fiscal perjudicial, aprobado el uno de diciembre de 1997, recomendó introducir la legislación sobre TFI en aquellos países que aún no la tuvieran establecida.

Pues bien, al objeto de dar respuesta a esta cuestión el AG realiza su análisis y llega a unas conclusiones.

En primer lugar, el AG determina y justifica que, respecto de las libertades comunitarias invocadas por el recurrente, ha de tomarse en consideración la relativa a la libertad de establecimiento y no la de libre circulación de capitales, así como su rechazo a considerar la libre prestación de servicios. Efectuado el planteamiento inicial, estructura su análisis distinguiendo, en definitiva, dos cuestiones: una, si el establecimiento de filiales en un Estado distinto al objeto de acogerse a un régimen fiscal más favorable constituye, en si mismo, un abuso en el ejercicio de la libertad de establecimiento; otra, si las normas internas sobre TFI suponen una restricción a dicha libertad, si podría justificarse dicha restricción por la finalidad de impedir el abuso del Derecho interno del Estado de la entidad matriz. En el primer caso estamos hablando de abuso del Derecho comunitario, en el segundo del Derecho interno del Estado miembro.

Respecto a si la instalación de (CSTS) y (CSTI) como filiales indirectas, residentes a efectos fiscales en Irlanda, con el objeto de que estas se acojan al régimen fiscal más favorable que proporciona el centro Internacional de Servicios Financieros, constituye en si mismo un abuso a la libertad de establecimiento, se manifiesta en sentido contrario, ahora bien, ello no excluye que tenga que determinarse que las filiales ejerzan sus actividades de forma real y efectiva. En definitiva, el nivel de tributación es un elemento que de forma legítima puede considerar una sociedad a la hora de elegir el Estado en el que crea una filial. El hecho de que una sociedad cree un establecimiento secundario en otro Estado miembro no puede significar presunción de fraude o evasión fiscal y menoscabe el ejercicio de una libertad fundamental garantizada en el Tratado.

A continuación, en su esquema analítico, el AG plantea la cuestión de si la legislación británica sobre TFI es un obstáculo a la libertad de establecimiento. Se arguyó por parte del Reino Unido que su legislación sobre TFI no es discriminatoria ya que el impuesto reclamado a Cadbury no es globalmente superior al que habrían soportado dicha sociedad y sus filiales si estas se hubieran constituido en el Reino Unido.

Se rechaza esta argumentación porque en el régimen de TFI los beneficios de la sociedad controlada se incluyen en la matriz a medida que se obtienen. Es una desventaja para la sociedad matriz a la que se aplica, en relación con una sociedad residente que haya creado su filial en el Reino Unido, o con una sociedad matriz que haya creado dicha filial en un Estado miembro cuyo régimen fiscal no sea suficientemente ventajoso para caer dentro de la esfera de aplicación de la TFI. En el primer caso la sociedad residente no tributa nunca por los beneficios de su filial nacional, en el segundo, sólo tributará por los beneficios en el momento de su reparto en forma de dividendos, no en el de su obtención.

Todo ello conduce a la negación de que la disparidad de tipos impositivos en el Impuesto sobre Sociedades constituya una diferencia objetivable que justifique el distinto tratamiento previsto por la legislación sobre TFI. La fijación del tipo impositivo en el Impuesto sobre Sociedades es competencia soberana de los Estados miembros, por tanto, un Estado miembro no puede otorgar trato distinto a sus sociedades residentes que creen filiales en otros Estados miembros en función del tipo impositivo aplicable en esos Estados.

De lo expresado por el AG, la conclusión no es tajante en cuanto a que la norma TFI británica sea contraria al Derecho comunitario, sino que sólo constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento cuya compatibilidad con el TCE debe examinar el TJCE. A ello se dedica, examinado la posible justificación de la norma TFI por su finalidad de luchar contra la elusión fiscal.

Comienza su planteamiento recordando que según la propia jurisprudencia del TJCE, la lucha contra la evasión fiscal es una de las razones de interés general que pueden justificar una restricción al ejercicio de las libertades comunitarias, no obstante, dicha posibilidad está enmarcada dentro de límites estrictos⁶. De la referida jurisprudencia se infiere que para que pueda existir justificación de la norma que pretende atajar la evasión fiscal, esta no puede limitarse a una situación definida en términos generales, sino que debe permitir, en cada caso concreto, la denegación de los beneficios del Derecho comunitario a los contribuyentes o sociedades que hayan realizado un montaje artificial con la finalidad de eludir el impuesto⁷.

De las afirmaciones del AG, podemos entender que las libertades establecidas por el TCE no prohíben de forma absoluta a los Estados miembros que adopten medidas destinadas a impedir desplazar beneficios sociales a otro Estado con el fin de aprovechar los bajos tipos impositivos. Esto supone, en cierto modo, una matización importante a la doctrina tradicional o hasta ahora seguida por el TJCE, puesto que la diferencia del nivel de imposición en el Estado en el que se establece la filial sí permite, al menos dentro de ciertos límites, adoptar algunas medidas restrictivas de las libertades comunitarias. De ahí surge la cuestión: en que casos y cuales son estas medidas.

Respecto de la primera cuestión, manifiesta que para restringir las libertades comunitarias se requiere la presencia de un abuso, entendiendo como tal la ausencia de una actividad económica real y efectiva en el Estado de la filial, siendo indiferente, a estos efectos, que los servicios sean prestados a terceros o sociedades del grupo. En definitiva, si existe actividad real, la situación no puede ser considerada en sí misma como fraude o elusión fiscal, ya que la filial estará acogida a la soberanía fiscal del Estado en el que está ubicada, con lo que no se vulnera el reparto territorial de la potestad tributaria de los Estados miembros.

Apreciar la existencia de un montaje puramente artificial debe realizarse tras un examen caso por caso de la veracidad que tiene la implantación de la filial en el otro Estado miembro y de la sustancia de las actividades que realiza. A este respecto, el AG menciona tres criterios:

⁶ Según se recoge de forma habitual en la jurisprudencia comunitaria, un obstáculo a una libertad de circulación garantizada en el Tratado CE sólo puede estar justificada por la lucha contra la evasión fiscal si la legislación tiene por objeto específico excluir de una ventaja fiscal los montajes puramente artificiales cuyo objetivo sea eludir la ley nacional. Sin embargo, no tiene justificación cuando se aplica a situaciones definidas en términos demasiado generales.

⁷ En este punto pone de manifiesto la rectificación que introduce, en la línea argumental del Tribunal comunitario, el asunto C-446/03, Marks&Spencer; sentencia de 13 de diciembre de 2005, en la que el TJCE hizo una aplicación más amplia de la justificación basada en la lucha contra la evasión fiscal. Véase SANZ GADEA, E.: "La compensación de pérdidas de las filiales extranjeras: Marks&Spencer", *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 276, Vol. I, 2006, págs 89-116.

- Nivel de presencia física, comprobar si dispone de locales y personal necesario para realizar su actividad.
- Verdadera naturaleza de los servicios prestados por la filial, lo que implica comprobar la competencia del personal de la filial en relación con los servicios que prestan, así como el nivel de toma de decisiones.
- El valor económico de la actividad en relación con la sociedad matriz y el conjunto del grupo (valor añadido por la actividad de la filial).

De otra parte, manifiesta el AG que los motivos para crear la filial y su ubicación en un país de baja tributación no son un criterio relevante para determinar, por sí mismos, la existencia de un abuso. Es decir, se está afirmando que las razones subjetivas por las que un operador económico ejerce los derechos de circulación que le otorga el Tratado no pueden cuestionar la protección que le confieren dichos derechos, de ahí, que la existencia de un montaje puramente artificial sólo pueda acreditarse sobre la base de elementos objetivos⁸.

Tras todas estas consideraciones, el AG, las aplica al caso concreto (Cadbury), preguntándose si la legislación británica sobre TFI es adecuada para luchar contra la elusión y no va más allá de ese objetivo. Tras analizar las normas que establecen una presunción, manifiesta que ésta última tiene que estar justificada por el hecho de que su presupuesto o hecho base esté compuesto por circunstancias en las que existe un riesgo elevado de elusión fiscal, considerando que este requisito de razonabilidad y proporcionalidad si concurren en el caso examinado⁹.

En su argumentación acaba aceptando la propuesta que inicialmente había considerado excesivamente atrevida, por la restrictiva jurisprudencia del TJCE sobre las libertades fundamentales, y habían adelantado García-Herrera Blanco y Herrera Molina¹⁰, admitiendo incluso la idea de que la presunción constituye un refugio seguro para los contribuyentes; es decir, configurar la presunción como una delimitación negativa que no permitiese la aplicación de la cláusula antiabuso en los supuestos que el riesgo sea limitado, lo que conllevaría que en los casos no comprendidos en el hecho base de la presunción el contribuyente tendrá la seguridad de que su posición no podrá ser cuestionada por la Administración en aplicación de normas generales anti-elusión.

Esta postura permite saber por anticipado que, en el supuesto que nos ocupa, existe una presunción de evasión fiscal, lo que haría que los operadores económicos están adverti-

⁸ Para el AG esta opinión coincide con el TJCE sobre el concepto de "abuso del derecho", por lo que es a las autoridades nacionales a quienes incumbe comprobar la existencia de este abuso, no debe pues, examinarse cual era la intención subjetiva de las partes, ya que dicha prueba sería muy difícil de aportar y constituiría fuente de inseguridad jurídica.

⁹ En efecto, es mucho más fácil crear una SEC artificial cuando ésta deba prestar servicios que cuando deba realizar una actividad de producción de un bien de consumo. Como en el caso que nos ocupa, los servicios consisten en captar fondos y proporcionarlos a las demás filiales del grupo, estos pueden ser prestados, en nombre de la SEC, por personal e instrumentos informáticos que no estén ni física ni materialmente ubicados en el Estado de ubicación de la SEC, careciendo en este caso de consistencia material. Además en el caso de que se ubique en un Estado con bajo nivel de tributación induce en mayor medida a su consideración como montaje.

¹⁰ Vid nota pie n.º 3.

dos de que deben justificar la implantación de la filial en el otro Estado miembro así como la sustancia de las transacciones que realizan. Considera que el levantamiento de esta carga de la prueba, que se rige por el Derecho interno, no constituye para el contribuyente tarea desproporcionada o irrazonable. En definitiva, lo que subyace es la idea de que la presunción pueda ser enervada, es pues, la admisión de la prueba en contra lo que en el caso que nos ocupa salva a la norma TFI británica, pero que entendemos es extrapolable en los mismos términos a las normas TFI de otros Estados miembros.

Lo decisivo es, por tanto, que sea una prueba en contra basada en la realidad y no constituya una presunción sin más. Considera el AG que es tarea del órgano jurisdiccional remitente verificar la compatibilidad de su ley interna sobre las sociedades extranjeras controladas con el Derecho comunitario, apreciando los motivos que permitan la aplicación de dicha ley interna a los montajes artificiales destinados a su elusión, o lo que es igual la viabilidad en la aplicación de las normas TFI.

Acaba el AG proponiendo al TJCE que responda a la cuestión planteada en los siguientes términos:

“Los artículos 43 CE y 48 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación fiscal nacional que prevé la inclusión en la base imponible de una sociedad matriz residente de los beneficios obtenidos por una sociedad extranjera controlada establecida en otro Estado miembro cuando dichos beneficios estén sujetos en ese Estado a un nivel impositivo muy inferior al vigente en el Estado de residencia de la sociedad matriz, si dicha legislación se aplica únicamente a los montajes puramente artificiales destinados a eludir la ley nacional. Tal legislación debe, pues, permitir al contribuyente quedar exento justificando que la filial controlada está realmente implantada en el Estado de establecimiento y que las transacciones que tuvieron por efecto una disminución de la carga impositiva de la sociedad matriz corresponden a prestaciones efectivamente realizadas en dicho Estado y que no carecían de interés económico con respecto a la actividad de la referida sociedad”¹¹.

4. Conclusión

Estamos ante una situación en la que si, finalmente, en su sentencia, el TJCE acepta en lo fundamental las conclusiones y propuestas del AG, la jurisprudencia del Tribunal en lo que afecta a la aplicación de las libertades comunitarias en materia de imposición directa y, de forma muy particular, en lo que concierne a la validez de las cláusulas antiabuso de las legislaciones nacionales, dará un paso significativo hacia lo que podríamos denominar una cierta relajación en el rigor con el que dicha jurisprudencia ha aplicado hasta el presente las normas del TCE¹².

¹¹ El artículo 48 CE extiende los derechos conferidos por el artículo 43 CE a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad se encuentre dentro de la Comunidad.

¹² Con ello se vendría a confirmar la tendencia ya apuntada en la sentencia de 13 de diciembre de 2005, asunto C-446/03, Marks&Spencer.

Tal vez, el TJCE haya efectuado su propia reflexión y concluido que no es posible seguir constriñendo, en la medida en la que hasta ahora lo había venido haciendo, la soberanía de los Estados miembros en este sector de la imposición.

No puede, sin embargo, afirmarse que la opinión del AG en el caso Cadbury Schweppes se separe de la doctrina anterior del TJCE, en cuanto no admite la aplicación sin restricciones de cláusulas especiales antiabuso, sino que permite solamente las medidas internas que se dirigen contra lo que denomina "montajes puramente artificiales", que en estos o términos parecidos constituye el elemento central de las cláusulas antiabuso generales. Esto hará que, de forma inevitable, surjan discrepancias entre los órganos administrativos y jurisdiccionales de los distintos Estados miembros en cuanto a la interpretación del concepto abuso del Derecho; ahora bien, estas diferencias no afectan al Derecho comunitario, sino que competen al Derecho interno de cada Estado miembro.

De lo expuesto, entendemos que lo verdaderamente sustancial es la prevalencia de la tesis de que no se opone al Derecho comunitario que las normas antielusión específicas de los Estados miembros establezcan presunciones de elusión que trasladan al contribuyente la carga de la prueba. Sin embargo, dichas presunciones tiene que ser razonables, es decir, estar basadas en supuestos que ordinariamente denotan la existencia del montaje puramente artificial en los que exista mayor probabilidad de riesgo de evasión fiscal.

Pues bien, ante las propuestas del AG, nos surge una duda o interrogante, y es que, como sabemos, nuestra legislación renunció de forma rápida a la aplicación del régimen de TFI a las sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, sin pararse a meditar o pensar en otras posibilidades, como las que, de no haber actuado con tanta celeridad y rapidez, precisamente en este caso, le podría brindar ahora el TJCE si, de forma efectiva, sigue las propuestas del AG.

Lo cual nos induce a pensar si no habremos tenido un exceso de celo a la hora de modificar nuestra norma interna sobre TFI, que por cierto no es precisamente lo habitual en nuestro legislador tributario, del que, a no mucho tardar, tengamos que arrepentimos y volver a rectificar. ■